

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

La señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, identificada con C.C. No. 20.723.102 de Lenguazaque, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que una vez culminada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantada en contra de la parte accionada, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Zipaquirá, profirió sentencia favorable, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Refirió que el día 02 de diciembre de 2020, se elevó derecho de petición ante la Secretaría accionada, anexando la copia auténtica de la sentencia, y los demás documentos requeridos, y solicitando el cumplimiento de la providencia, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Añadió que el 15 de diciembre de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, informó que la solicitud había sido remitida a Fiduciaria La Previsora S.A., mediante oficio NC-S-037-20.

Finalmente, expresó que entre la fecha de radicación de la petición y la de presentación de esta acción, ha transcurrido un lapso considerable, el cual supera los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición de la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dictar el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia proferida

por el Juzgado 2° Administrativo de Zipaquirá, dentro del proceso bajo radicado 2019-00137, e incluyan a la accionante en nómina de pensionados, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en calidad de directora de gestión judicial (E), dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad no tiene competencia para expedir actos administrativos, de reconocimiento de prestaciones económicas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Expresó la entidad accionada, que una vez radicada la solicitud, la misma fue trasladada al área correspondiente, la cual se encuentra validando la información, a efectos de contestar la petición que dio origen a la presente acción constitucional.

Añadió que las prestaciones solicitadas por la accionante, presenta un alto grado de complejidad, siendo necesario trabajar para dar una respuesta oportuna a la petente, ya que deben surtir los trámites tendientes a aportar el pronunciamiento de fondo.

De otro lado, adujo que la accionante cuenta con otros medios judiciales para solicitar el pago de las prestaciones relacionadas en el escrito de tutela, situación que no puede ser discutida a través de esta acción.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente de esta acción de tutela, como quiera que no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un medio judicial diferente, para proteger los derechos de la parte actora, (07-fls. 5 a 8 pdf).

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, en calidad de directora de personal de instituciones educativas, indicó que mediante oficio NC-S.037-20, se dio traslado a Fiduciaria La Previsora S.A., de los documentos radicados en la entidad, por ser la encargada legalmente de los recursos del Fondo de Prestaciones del Magisterio, los cuales fueron recibidos con el número 20201013577562.

Expresó que Fiduciaria La Previsora S.A., es quien debe cumplir el fallo judicial que causó esta acción de tutela, toda vez que las sentencias por el

pago tardío de cesantías, son canceladas de oficio por esa entidad, y no requieren la expedición de acto administrativo para su reconocimiento y pago.

Resaltó la entidad departamental, la improcedencia de la acción de tutela, para obligar el cumplimiento de sentencias judiciales, en razón a que así lo ha contemplado la H. Corte Constitucional, debiendo entonces estas eventualidades, ser dirimidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no por el Juez Constitucional.

Por lo expuesto, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción constitucional, pues ha actuado conforme las competencias establecidas en la ley, pues remitió el fallo a Fiduprevisora.

Adicionalmente, solicitó que la decisión sea vinculante a Fiduprevisora, por ser la encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones del Magisterio, debiendo entonces dar cumplimiento al fallo que favoreció a la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, (08-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar, la procedencia de este mecanismo de defensa, para ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial.

De otro lado, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 02 de diciembre de 2020, mediante la cual reclamó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Zipaquirá, dentro

del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicado 2019-00137, (01-fls. 11 a 15 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR VÍA DE TUTELA

La H. Corte Constitucional ha señalado que, tanto las autoridades como los particulares, deben acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, pues de esta manera, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que, los fallos judiciales ejecutoriados son de obligatorio cumplimiento, y en algunos casos, reconocen derechos a favor de las personas, se ha reconocido que, cuando se niegue el cumplimiento de una sentencia, procede la acción de tutela como mecanismo para garantizar que las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria sean respetadas, y que los derechos fundamentales derivados de estas, sean resguardados.

No obstante, la citada Corporación ha indicado que, para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, debe distinguirse la obligación contenida en la providencia, concluyendo que, esta acción puede utilizarse para obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer, pero no para las obligaciones de dar, como quiera que, frente a las últimas, la acción idónea es la ejecutiva.

Al respecto, la sentencia T-628 de 2014 precisó:

“En este sentido, se pronunció la Corte en la Sentencia T-403 de 1996: En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida

¹ Sentencia T-143 de 2019.

es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.”

En ese sentido, debe señalarse que, siempre prevalece la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y, por ello, no solo debe constatarse la naturaleza de la obligación, sino la existencia de un riesgo cierto que recaiga sobre los derechos fundamentales del solicitante, o el posible perfeccionamiento de un perjuicio irremediable, pues la H. Corte Constitucional ha señalado que, aceptar una tesis contaría, permitiría que la tutela operara como mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así su finalidad.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, para este Despacho no existe duda que el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en representación de la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Zipaquirá, (01-fls. 11 a 15 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el día 15 de diciembre de 2020, remitió a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionante, (01-fls. 53 y 54 pdf y 08-fl. 8 pdf).

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al momento de pronunciarse frente a esta acción constitucional, tan solo expresó frente a la solicitud elevada por la accionante, que una vez fue radicada, se trasladó al área correspondiente, la cual se encuentran validando la información, con el fin de dar respuesta a la petición, (07-fl. 6 pdf).

Para este Despacho, está claro que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. continua desconociendo el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, quien desde el día 15 de diciembre de 2020, se encuentran esperando que se emita una respuesta, frente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Zipaquirá.

Además, si la entidad accionada se encontraba imposibilitada para emitir respuesta de fondo a la solicitud dentro del término legal, debió poner en conocimiento de la petente esta situación, pues así lo prevé el parágrafo del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, y también, informar el plazo en el será resuelta la petición, no obstante, y a pesar de la presentación de esta acción constitucional, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., inclusive continúa desconociendo el precepto en mención.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por la tutelante a través de su apoderado judicial, razón por la cual, es evidente la vulneración a la prerrogativa invocada por la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionante, la cual le fue remitida por la SECRETARÍA DE

⁶ 01-Folios 11 a 15 y 53 a 54 pdf y 08-Folio 8 pdf.

EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el día 15 de diciembre de 2020 (01-fls. 11 a 15, 53 y 54 pdf y 08-fl. 8 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Ahora, en relación con las pretensiones encaminadas a ordenar a las entidades accionadas, expidan el acto administrativo mediante el cual den cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Zipaquirá, e incluyan en nómina de pensionados a la accionante, ha de señalarse en primer lugar, que la presente acción constitucional resulta improcedente frente a la primera solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, como quiera que, es el proceso ejecutivo, el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el fallo proferido por la jurisdicción contencioso administrativa, el día 20 de febrero de 2020 (01-fls. 23 a 37 pdf), el cual se encuentra establecido en el art. 298 del C.P.A.C.A.

En segundo lugar, no comprende el Juzgado por qué la parte actora solicita la inclusión en nómina de pensiones, si una vez verificada la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Zipaquirá (01-fls. 23 a 27 pdf), no se observa que se haya reconocido a favor de la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, prestación pensional que implique que las entidades accionadas, desplieguen dicha acción.

Finalmente, ha de señalarse que la presente acción constitucional se torna improcedente respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, pues si bien la parte accionante consideró que esa entidad vulneró el derecho fundamental de petición, lo cierto es que, quien ha incumplido en brindar un pronunciamiento oportuno a la solicitud relacionada, con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Zipaquirá, es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., compañía que desde el 15 de diciembre de 2020 recibió la reclamación, y a la fecha continúa sin emitir un respuesta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014, quien indicó que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna

improcedente, cuando no existe conducta del accionado, que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES, vulnerado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionante, la cual le fue remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el día 15 de diciembre de 2020 (01-fls. 11 a 15, 53 y 54 pdf y 08-fl. 8 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela, frente a las pretensiones encaminadas a obtener la expedición del acto administrativo que disponga el cumplimiento de una sentencia judicial, y la inclusión en nómina de pensionados, por lo considerado en esta providencia.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b186fef6d6c54c52c511f0fe1068522bf16815a89b2da74a8c881278dff4
97879

Documento generado en 20/04/2021 04:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>